**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.422, PARA INCORPORAR UN MARCO REGULATORIO APLICABLE A QUIENES SE DEDICAN AL CUIDADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

 **Boletín N°12.239-31-2**

**HONORABLE CÁMARA:**

De conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación pasa a emitir su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

Con motivo de la discusión del proyecto en este trámite reglamentario, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas: 1) Jefa del Departamento de Defensoría de la Inclusión del SENADIS, señora María Pilar Iturrieta; 2) Asesora legislativa del Ministerio de Desarrollo Social, señora Andrea Martínez; 3) Presidenta de la organización “Yo Cuido”, señora Mariela Serey

# CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Al tenor del artículo 303 del reglamento, se deja constancia de lo siguiente:

## 1) Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni modificaciones

## No hay.

## 2) Normas de quórum especial

## El proyecto es de quorum simple.

## 3) Artículos suprimidos

No se suprimieron artículos.

##

## 4) Artículos modificados

El artículo único fue objeto de varias modificaciones.

**5) Artículos nuevos introducidos**

No se incorporaron nuevos artículos al texto despachado en el primer trámite.

**6) Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda**

No hay.

**7)** Se designó **DIPUTADA INFORMANTE** a la **señora CATALINA DEL REAL.**

**8) Indicaciones presentadas y tratamiento que dio la Comisión a las mismas**

**El artículo único**, que modifica en varios aspectos la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, **recibió varias indicaciones,** cada una de las cuales fue objeto de un pronunciamiento específico por parte de las representantes del SENADIS y de la organización “Yo Cuido”, principal impulsora de este proyecto; y sin perjuicio del debate que suscitaron en la Comisión. Las indicaciones de que fueron objeto varios numerales del artículo único son las siguientes:

 N°1

Este numeral, como se recordará, agrega un inciso segundo en el artículo 1 de la ley, del siguiente tenor:

 “Será también materia de esta ley reconocer y amparar a las cuidadoras y cuidadores.”.

Recibió las siguientes **indicaciones**: a) De la **diputada señora Del Real**, que incorpora a continuación de la palabra “cuidadores”, y antes del punto final, la siguiente frase: “de personas con discapacidad”; y b) De la **diputada señora Mix y de los diputados señores Barrera y Naranjo**, que complementa la anterior, agregando después de la expresión “con discapacidad” la siguiente: “y dependencia”.

**La Comisión aprobó ambas indicaciones por unanimidad**, con los votos de las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Mix; y de los diputados señores Barrera, Calisto, Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban).

El debate en torno a esta norma se produjo mayormente respecto de la primera indicación, cuando se contó con la presencia de las representantes del SENADIS y de la organización “Yo Cuido”; en cambio, la indicación complementaria se presentó el mismo día de la votación en particular, sin la asistencia de invitados.

La **señora Iturrieta**, **del SENADIS**, dijo compartir la indicación (de la diputada Del Real), ya que las modificaciones que se pretenden introducir a través de este proyecto de ley son, precisamente, a la ley N°20.422, cuerpo normativo que se refiere exclusivamente a las personas con discapacidad. La indicación, por tanto, guarda consonancia con el objeto de la ley.

A su vez, la **señora Serey, de “Yo Cuido”,** dijo que, en términos generales, coinciden con el SENADIS en que debe distinguirse claramente la discapacidad de la dependencia. Sin embargo, advirtió también que es de la dependencia de donde nace el cuidado, y no de la discapacidad, por lo que es necesario que ello quede plasmado en el proyecto de ley. Deben contemplarse separadamente ambas situaciones. Hecha esta prevención, respaldó la indicación en comento, aunque sugirió agregar al final de la expresión propuesta (“de personas con discapacidad”) la siguiente: “y dependencia”.

La **diputada señora Del Real** sostuvo que tanto la ley en que incide esta modificación legal como el propio título del proyecto, se refieren expresamente a las personas con discapacidad, por lo que consideró apropiado hacer esa precisión en el articulado.

La **diputada señora Olivera** se manifestó a favor de la indicación en comento, ya que el “corazón” del proyecto apunta hacia las personas con discapacidad.

Por su parte, la **diputada señora Mix** hizo presente que hay personas que tienen algún grado de discapacidad, pero que no se encuentran formalmente reconocidas como tales, sea porque ellas mismas optan por no incorporarse a los registros estatales, o bien porque se trata de un grado menor de discapacidad. Por otro lado, también hay personas que sin ser discapacitadas requieren igualmente de cuidados, como los adultos mayores o las personas enfermas.

En razón de lo anterior, calificó la indicación de la diputada Del Real como restrictiva y agregó que ella podría traducirse en una discriminación hacia las cuidadoras a la hora de percibir algún beneficio estatal, por lo que fue de la opinión de no modificar la norma, dejándola en los términos lo más amplios posible.

En sentido contrario, la **diputada señora Del Real** indicó que este proyecto de ley se refiere a personas con dependencia severa, lo que necesariamente implica una discapacidad mayor.

El **diputado señor Ibáñez**, recordando la manera en que se gestó este proyecto de ley, precisó que la intención original fue dotar de reconocimiento como sujetos de derecho a las cuidadoras y cuidadores.

Si bien admitió que el artículo 1 de la ley N°20.422 se refiere expresamente a las personas con discapacidad, sostuvo que el inciso segundo que se agrega por medio del proyecto implica un reconocimiento como sujeto de derecho a las cuidadoras y cuidadores en general, sin condicionarlo a la situación de discapacidad.

En efecto, durante el debate de este proyecto en el primer trámite se hizo hincapié en la potencialidad de la dependencia para constituirse como cuidador, más allá de la declaratoria jurídica de la situación de discapacidad de las personas cuidadas. Por otra parte, las cuidadoras admitieron que esta labor no siempre se ejercía “24/7”, pero sí les implicaba un perjuicio en su desarrollo personal y laboral o profesional.

Por lo tanto, si bien afirmó compartir el principio que defiende la diputada señora Del Real, enfatizó que este proyecto de ley no implica desembolso de recursos públicos, ya que no genera un derecho concreto exigible al Estado, sino que más bien consagra un reconocimiento jurídico de la calidad de cuidador. Desde esa perspectiva, solicitó mantener el proyecto en los términos más fieles posibles, atendiendo a la redacción propuesta por las propias cuidadoras, que se refleja en el concepto ya aprobado.

La **diputada señora Amar** señaló que el proyecto de ley se circunscribe a un marco jurídico aplicable a las personas con discapacidad. Agregó que en ninguna parte el proyecto distingue entre tipos de discapacidad, ni mucho menos se acota solo a la discapacidad severa.

En cuanto a la indicación, a su juicio no existe inconveniente en precisar en el articulado lo que ya se explicita en el propio título del proyecto. Puede ser redundante, pero no implica un contrasentido.

El **diputado señor Mellado** se manifestó a favor de mantener la norma en los términos más amplios posibles, considerando que existen personas que requieren atención y que no necesariamente están reconocidas como discapacitadas, como quienes padecen enfermedades o se ven enfrentadas a condiciones adversas que ameritan cuidado y atención.

La **diputada señora Mix** insistió que la indicación de la diputada Del Real podría generar una discriminación entre distintos tipos de cuidadoras, en razón de si las personas que cuidan tienen o no discapacidad. Es decir, habrá cuidadoras amparadas por el Estado, y otras que no, lo que consideró injusto. Agregó que aun cuando el título del proyecto se refiera explícitamente a las personas con discapacidad, se debe atender su espíritu, y la intención siempre fue considerar a todas las cuidadoras.

La **diputada señora Del Real** marcó una distinción entre la discapacidad y una enfermedad común. La primera, a su juicio, normalmente es una situación de carácter transitorio, mientras que la segunda es más permanente e incurable. En otro plano, señaló que si la idea de la Comisión es aprobar un proyecto en términos más amplios, debiese debatirse primero el título del mismo.

En otra intervención, la **diputada señora Olivera** manifestó comprender que haya personas sin una discapacidad declarada, o bien que se encuentren afectadas por otro tipo de impedimentos, por lo que, sin perjuicio del título del proyecto, sería conveniente dilucidar esta discusión en el artículo 1.

El **diputado señor Barrera (Presidente)** sostuvo que la consigna de este proyecto de ley es “cuidar a las cuidadoras”, y su labor no siempre está relacionada con personas con discapacidad. En razón de lo anterior, calificó de restrictiva la indicación de marras.

La **asesora legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señora Andrea Martínez**, opinó que la indicación apunta en la línea correcta, en el entendido que el proyecto lo que hace es modificar la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Desde esa perspectiva, la discusión se contextualizó en una ley que apunta a las personas con discapacidad, por lo que extender sus efectos implicaría alejarse del objeto a regular determinado por el propio mandato legal.

El **diputado señor Ibáñez** afirmó que uno de los principios que se consideró para modificar esta ley fue su vinculación directa con la Convención Internacional sobre los derechos de personas con discapacidad, instrumento normativo que entrega un marco general respecto a qué se entiende por discapacidad, y que se encuentra incorporado en nuestra legislación interna en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución.

Sin perjuicio de la opinión antes vertida, la **diputada señora Amar** admitió que si bien el proyecto de ley incide solamente en la ley N°20.422, quizá debiese analizarse un marco regulatorio más amplio para las cuidadoras, que abarque otras situaciones, además de la discapacidad.

 N°2

De acuerdo al literal a) del N°2 del artículo único aprobado en el primer informe, se reemplazaron los incisos primero y segundo del artículo 4 de la ley por los siguientes, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Artículo 4.- Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Asimismo, es deber del Estado reconocer y amparar los derechos de las cuidadoras y cuidadores.

En ambos casos, se concretará su protección a través de políticas públicas efectivas, con perspectiva de género, que aporten a la creación de una red de apoyo integral.

Las políticas públicas destinadas a las personas con discapacidad o dependencia, así como a sus cuidadoras y cuidadores, y la red de apoyo que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su calidad de vida, principalmente a través de acciones de fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.”.

**-El inciso segundo del artículo 4 recibió una indicación de la diputada señora Del Real**, **aprobada por unanimidad**, que reemplaza la oración “En ambos casos, se concretará su protección”, por la siguiente: “Lo dispuesto en el inciso precedente se realizará”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Mix; y los diputados señores Barrera, Calisto, Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban).

La **representante del SENADIS** afirmó que se trata de una indicación meramente formal, que busca cambiar la redacción de la norma, no existiendo objeciones o apreciaciones de fondo por parte del Servicio.

La **señora Serey** respaldó esta indicación.

-A su vez, **el inciso tercero del artículo 4**, que señala, en síntesis, que las políticas públicas destinadas a las personas con discapacidad o dependencia, así como a sus cuidadoras y cuidadores, y la red de apoyo que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su calidad de vida”, **recibió una indicación** suscrita por las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Mix; y por los diputados señores Barrera, Calisto, Ibáñez, Sabag y Velásquez (Esteban), **aprobada por unanimidad**, que agrega después de la expresión “red de apoyo” la palabra “integral”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Mix; y los diputados señores Barrera, Calisto, Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban).

 N°3

Este numeral del artículo único modifica el artículo 6 de la ley, que contiene varias definiciones.

**-El literal a**) **del numeral** **3** reemplazó la letra d) del artículo 6 por la siguiente:

“d) Cuidadora o cuidador: toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporciona asistencia, apoyo y/o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria a personas en situación de discapacidad y/o dependencia, estén o no unidas por vínculos de parentesco, sufriendo un mayor riesgo de desmedro sobre su salud física y mental.”.

**Recibió las siguientes indicaciones de la diputada señora Del Real:**

1. Para eliminar la expresión “, apoyo”.

**Fue aprobada por asentimiento unánime**, con los votos de las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Mix; y de los diputados señores Barrera, Calisto, Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban).

 Respecto a esta indicación, la **señora Iturrieta** dijo que el Servicio entiende que ella tiene por objeto guardar consonancia con la definición de “servicios de apoyo” que contempla el artículo 6 de la ley en el literal c). En efecto, los servicios de apoyo comprenden prestaciones de asistencia, intermediación o cuidado. Por consiguiente, entre el servicio de apoyo y la prestación de cuidado existe una relación de género a especie. Desde esa perspectiva, y a fin de evitar confusiones, el Servicio comparte la indicación.

La **señora Serey** respaldó esta indicación.

ii) Para suprimir la expresión “, sufriendo un mayor riesgo de desmedro sobre su salud física y mental”.

**Fue aprobada por unanimidad,** con los votos de las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Mix; y de los diputados señores Barrera, Calisto, Mellado (Cosme), Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban).

En cuanto a esta indicación, **la representante del SENADIS** dijo que si bien se comprende que, en los hechos, las labores de cuidado efectivamente implican importantes consecuencias para el desenvolvimiento de la vida diaria y de las distintas actividades, tanto para la persona que recibe estos cuidados como para la persona que los realiza, para el Servicio es muy relevante dejar de utilizar expresiones que puedan ser consideradas peyorativas o estigmatizantes, o que asocien la discapacidad con una carga negativa (“padecer discapacidad”, sufrir discapacidad”, etc.). Por ello, comparten la indicación.

**La Presidenta de “Yo Cuido”** apoyó esta indicación.

**-Por su parte, el literal b) del numeral en mención** modificó la letra e) del artículo 6 de la ley, que establece la siguiente definición:

“e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.”.

**En el primer trámite reglamentario la Comisión aprobó, respecto del texto transcrito, agregar** entre las expresiones “carácter permanente” y “en que”, la siguiente: “o transitorio”; e intercalar entre las palabras “física” y “mental” la expresión “neuropsicológica, psíquica.”.

Al respecto, en virtud de una **indicación de la diputada señora Del Real** se propone suprimir la expresión “neuropsicológica, psíquica”.

**La Comisión aprobó por unanimidad dicha indicación**, con los votos de las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Mix; y de los diputados señores Barrera, Calisto, Mellado (Cosme), Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban).

 **La señora Iturrieta** manifestó que el Servicio comparte esta indicación, con el objeto que la definición de dependencia guarde consonancia con la actual definición de discapacidad contenida en el artículo 5 de la ley N°20.422, que señala que la discapacidad puede tener una causa física, sensorial o mental.

La **Presidenta de “Yo Cuido”** también respaldó esta indicación.

 N°5

Este numeral incorporó en el Título III de la ley un Párrafo 3°, nuevo, en la ley, que lleva el epígrafe “Protección” y que está integrado por los artículos 22 bis y 22 ter.

-El artículo 22 bis aprobado en el primer trámite dice así:

“Artículo 22 bis: Las personas con discapacidad, dependan o no de cuidadoras y cuidadores, tienen derecho a contar con un servicio de apoyo, asistencia y cuidados, los cuales pueden ser proporcionados por su familia, su círculo más próximo o por terceros dedicados a tales labores.”.

**De acuerdo a una indicación** de las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Mix, y de los diputados señores Barrera, Calisto, Ibáñez, Mellado (Cosme), Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban), **aprobada por asentimiento unánime, se sustituye dicho texto por el siguiente:**

“Artículo 22 bis: Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con servicio de apoyo, asistencia y o cuidados en caso necesario, para el adecuado desenvolvimiento en la vida diaria.

Estos servicios podrán ser proporcionados por algún miembro de su familia, de su círculo social más próximo o de la comunidad, así como por terceros que se dediquen a desempeñan estas labores, incluyendo servicios estatales.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Mix; y los diputados señores Barrera, Calisto, Mellado (Cosme), Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban).

-**El encabezamiento del artículo 22 ter** dice así:

“Artículo 22 ter: Las cuidadoras y cuidadores que se dediquen al apoyo y asistencia de personas con discapacidad o dependencia, serán sujetos de protección y titulares de los siguientes derechos: (5 numerales)”.

**Esta norma recibió una indicación de la** **diputada señora Del Real, aprobada por asentimiento unánime,** que reemplaza la oración “se dediquen al apoyo y asistencia de personas con discapacidad o dependencia” por la siguiente: “no perciben remuneración por las labores de esta naturaleza que desempeñen”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Mix; y los diputados señores Barrera, Calisto, Mellado (Cosme), Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban).

Respecto a esta indicación, la **representante del SENADIS** señaló que el Servicio la considera pertinente por las siguientes razones: a) Es redundante referirse a los cuidadores o cuidadoras “que se dediquen al apoyo y asistencia de personas con discapacidad o dependencia”, pues ello ya quedó consagrado en la definición propuesta de cuidador; b) Las prestaciones de cuidado obedecen a realidades muy diversas y no todas se caracterizan de la misma forma. Hay labores de cuidado que se realizan en un contexto doméstico, informal, sin reconocimiento; mientras otras se realizan con un carácter más profesionalizado. Por lo tanto, es importante prevenir que para el caso de personas que opten por dedicarse a ello, debiera mediar un contrato de trabajo u otra formalidad que permita regular esa actividad, cuestión que no ocurre con las labores de cuidado que desempeñan personas en el contexto doméstico, para quienes se hace necesario el reconocimiento de derechos a que alude el artículo 22 ter.

A su vez, la **Presidenta de “Yo Cuido”** respaldó la indicación.

**-El numeral 2 del artículo 22 ter** señala textualmente: **“**2. A que la autoridad competente propenda a la creación de una red de apoyo integral en la que intervengan especialistas tales como psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales, entre otros, además de velar por el derecho de atención prioritaria en la salud primaria, al igual que la persona que esté a su cuidado.”.

**El mencionado numeral fue objeto de una indicación de la diputada señora Del Real, aprobada por unanimidad,** que sustituye la oración“en la que intervengan especialistas tales como psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales, entre otros,” por la siguiente: “con el objeto de brindar a las cuidadoras y cuidadores apoyo y contención biopsicosocioemocional, atendiendo las necesidades que se les generan producto de las labores que desarrollan.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Mix; y los diputados señores Barrera, Calisto, Mellado (Cosme), Naranjo, Sabag y Velásquez (Esteban).

La **representante del SENADIS** dijo, a propósito de la **indicación de la diputada Del Real**, que busca reemplazar la referencia a los especialistas que deben integrar la red, por una expresión vinculada a su objeto. Desde esa perspectiva, la indicación es positiva, por cuanto tratándose de una red de apoyo integral, más que los profesionales que la integran, lo relevante es consagrar, a nivel legal, su objeto, lo que dota de más consistencia a la norma y al derecho que se pretende establecer.

La **Presidenta de “Yo Cuido”** respaldó la indicación de la diputada señora Del Real.

La **diputada señora Del Real** defendió la utilización del concepto “psico-socio-emocional”, por ser multidisciplinario.

La **diputada señora Mix** se manifestó a favor de no individualizar a los especialistas, siendo preferible, a su juicio, relvar el objeto de la red de apoyo integral.

Por su parte, el **diputado señor Barrera (Presidente)** argumentó que la norma aprobada en el primer trámite no es taxativa, ya que se utilizan las expresiones “tales como” y “entre otros”, por lo que no se excluye a ningún especialista, aun cuando no se nombren explícitamente. Por otra parte, opinó que el concepto “psico-socio-emocional” podría ser más restrictivo, en caso de requerirse la intervención de algún especialista que no forme parte de ninguna de esas áreas específicas.

En una nueva intervención, la **diputada señora Del Real** insistió en que el apoyo y contención “psico-socio-emocional” es el concepto técnico que refleja lo que las cuidadoras necesitan, razón por la cual ellas manifestaron estar de acuerdo con esta indicación.

La **diputada señora Amar** se manifestó a favor de ese concepto. Sin embargo, advirtió que falta considerar un aspecto: el biológico, que engloba -por ejemplo-, las atenciones kinésicas, de enfermería, etc., que pueden requerir las cuidadoras. Su propuesta es, pues, aludir al apoyo y contención “bio-psico-socio-emocional”.

El **diputado señor Naranjo** **y la diputada señora Olivera** coincidieron con las apreciaciones de las diputadas señoras Del Real y Amar, propiciando anteponer la expresión “bio” a “psicososioemocional”; a lo que accedió la Comisión en forma unánime.

**9) Indicaciones rechazadas**

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

1) Del diputado señor Undurraga, por unanimidad (10), que proponía sustituir en el inciso primero del artículo 22 ter, propuesto por el numeral 5) del artículo único, la frase “y titulares de los siguientes derechos:”, por la siguiente: “y el Estado propenderá, dentro de sus posibilidades, a asegurarles:”.

2) Del diputado señor Undurraga, por idéntica votación, cuya finalidad era reemplazar en el literal 1. del artículo 22 ter, propuesto por el numeral 5 del artículo único, la oración “1. A tener una buena calidad de vida que les permita responder a las exigencias propias de sus labores como cuidadoras y cuidadores, propiciando su recreación y autocuidado, así como su”, por el siguiente texto: “1. Contar con las facilidades necesarias que les permita responder a las exigencias propias de sus labores como cuidadoras y cuidadores, y que amparen su derecho a gozar de”.

3) Del mismo señor diputado, también por unanimidad (10), que proponía eliminar en el literal 2. del artículo 22 ter, propuesto por el numeral 5 del artículo único, la oración “, además de velar por el derecho de atención prioritaria en la salud primaria, al igual que la persona que esté a su cuidado”.

4) Del diputado Undurraga señor Undurraga, por unanimidad (10), cuyo objeto era sustituir el literal 4 del artículo 22 ter, propuesto por el numeral 5 del artículo único, por el siguiente: “4. A los derechos laborales en los mismos términos que a todo trabajador dependiente.”.

 5) Del diputado señor Undurraga, por la misma votación (10), cuya finalidad era suprimir el literal 5. del artículo 22 ter, propuesto por el numeral 5 del artículo único.

**10) Texto del proyecto**

Por las consideraciones que dará a conocer el diputado informante, la Comisión de Desarrollo Social tiene a bien recomendar a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°20.422, que establece las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

1. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 1:

“Será también materia de esta ley reconocer y amparar a las cuidadoras y cuidadores de personas con discapacidad y dependencia.”.

1. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 4:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Artículo 4.- Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Asimismo, es deber del Estado reconocer y amparar los derechos de las cuidadoras y cuidadores.

Lo dispuesto en el inciso anterior se realizará a través de políticas públicas efectivas, con perspectiva de género, que aporten a la creación de una red de apoyo integral.

Las políticas públicas destinadas a las personas con discapacidad o dependencia, así como a sus cuidadoras y cuidadores, y la red de apoyo integral que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su calidad de vida, principalmente a través de acciones de fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.”.

b) Sustitúyese en los incisos tercero y cuarto, que pasan a ser cuarto y quinto, la expresión “estos programas” por “estas poltícas públicas”.

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 6:

 a) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Cuidadora o cuidador: toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporciona asistencia y/o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria a personas en situación de discapacidad y/o dependencia, estén o no unidas por vínculos de parentesco.”.

b) Intercálase en la letra e), entre las expresiones “carácter permanente” y “en que”, la siguiente: “o transitorio”

4) Sustitúyese en el epígrafe del Título III la conjunción “y” por una coma, y agrégase a continuación de la palabra “Rehabilitación” la expresión “y Protección”.

5) Incorpórase en el Título III un párrafo nuevo, del siguiente tenor:

 “Párrafo 3°

 Protección

Artículo 22 bis: Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con servicio de apoyo, asistencia y o cuidados en caso necesario, para el adecuado desenvolvimiento en la vida diaria.

Estos servicios podrán ser proporcionados por algún miembro de su familia, de su círculo social más próximo o de la comunidad, así como por terceros que se dediquen a desempeñan estas labores, incluyendo servicios estatales.

Artículo 22 ter: Las cuidadoras y cuidadores que no perciben remuneración por las labores de esta naturaleza que desempeñen, serán sujetos de protección y titulares de los siguientes derechos:

1. A tener una buena calidad de vida que les permita responder a las exigencias propias de sus labores como cuidadoras y cuidadores, propiciando su recreación y autocuidado, así como su igualdad de oportunidades en materia económica, cultural, social, educacional y laboral.

2. A que la autoridad competente propenda a la creación de una red de apoyo integral con el objeto de brindar a las cuidadoras y cuidadores apoyo y contención biopsicosocioemocional, atendiendo las necesidades que se les generen producto de las labores que desarrollan, además de velar por el derecho de atención prioritaria en la salud primaria, al igual que la persona que esté a su cuidado.

3. A tener acceso a capacitaciones que les permitan mejorar las herramientas necesarias para llevar a cabo sus labores de cuidado, así como a mecanismos que garanticen su seguridad social y previsional.

4. A un trabajo flexible, sin reducción de sueldo, y a contar con apoyo de acceso al mercado laboral.

5. A contar con subsidios y apoyo económico de diversa índole, para la cuidadora o cuidador que no pueda trabajar o lo haga en menor medida de lo que puede o quiere, en atención a su labor de cuidadora o cuidador.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 27 de noviembre y 18 de diciembre de 2019; y 8 de enero de 2020, con la asistencia de las diputadas señoras Sandra Amar, Catalina del Real, Claudia Mix, Erika Olivera, Joanna Pérez y Virginia Troncoso; y de los diputados señores Boris Barrera (Presidente) Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Leonidas Romero, Jorge Sabag y Esteban Velásquez.

El diputado señor Miguel Ángel Calisto reemplazó a la diputada señora Joanna Pérez.

También concurrió el diputado señor Diego Ibáñez.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de enero de 2020

  **JUAN CARLOS HERRERA INFANTE**

Abogado Secretario de la Comisión